

# PODER EJECUTIVO

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

## Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos que dispongan la Federación, los Estados y los Municipios, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
2. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2008, el Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con el objeto de establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, entre los que se encuentran las entidades federativas, municipios y organismos constitucionalmente autónomos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Por lo tanto, dichos entes deben aplicar la contabilidad gubernamental entre otras finalidades, para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos; y, en general, para contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos; considerando la administración de la deuda pública, las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

3. Que en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se estableció el Consejo Nacional de Armonización Contable, como un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los entes públicos, el cual tiene por objeto, la emisión de normas contables y lineamientos generales para armonización de la información financiera que aplicarán las entidades públicas de los tres ordenes de gobierno.
4. Que en términos del artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con sus similares, cuarto, sexto y séptimo, se impone a las entidades federativas, municipios y organismos constitucionalmente autónomos, diversas obligaciones para la armonización de sus sistemas contables, entre las cuales se encuentran:
  - a) Formular un programa de instrumentación del proceso de transformación;
  - b) Integrar un inventario de bienes muebles e inmuebles;
  - c) Disponer de listas de cuentas alineadas al plan de cuentas;
  - d) Establecer clasificadores presupuestarios armonizados, catálogos de bienes y las respectivas matrices de conversión, y
  - e) Realizar los registros contables en sus respectivos libros, en apego a los postulados básicos de contabilidad gubernamental armonizados.
5. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las disposiciones de dicha Ley son obligatorias para los gobiernos de las entidades federativas, así como para los municipios y los organismos constitucionalmente autónomos; por lo que, dicha norma impone la obligación de coordinarse entre sí, para implementar las directrices y lineamientos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable, a fin de armonizar sus sistemas contables, con el objeto de

que dichos entes lleven a cabo un registro presupuestal y financiero homologado con la Federación, donde todas las operaciones que realicen en el ámbito de su competencia sean susceptibles de comprobar mediante la rendición de la cuenta pública.

6. Que de acuerdo a lo que establece el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las entidades federativas deben crear Consejos Estatales de Armonización Contable, con el propósito de que coadyuven en el proceso de implementación de los acuerdos aprobados en el Consejo Nacional de Armonización Contable en esta materia.
7. Que a fin de conformar dicho Consejo Estatal y dar cumplimiento a la normatividad federal, es necesario establecer un organismo interinstitucional en nuestra Entidad, en el cual concurren los tres poderes del Estado, los municipios y los organismos constitucionalmente autónomos, que permita llevar a cabo las acciones necesarias para homologar la contabilidad gubernamental de dichos entes con las disposiciones determinadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y toda vez que la Ley General de Contabilidad Gubernamental ordena a los gobiernos estatales el coordinarse con los municipios y organismos constitucionalmente autónomos para obtener tal fin, es deber del Titular del Poder Ejecutivo, como representante de nuestra Entidad Federativa, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, proveer de los instrumentos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a esta responsabilidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Se crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de Querétaro, como un órgano de coadyuvancia para la homologación de la contabilidad gubernamental de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entidades paraestatales, organismos autónomos y municipios del Estado de Querétaro, y el mismo tendrá por objeto difundir y promover la aplicación en la Entidad, de las normas, lineamientos y acuerdos emitidos por CONAC.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

- I. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II. Consejo: El Consejo de Armonización Contable del Estado de Querétaro;
- III. Municipios: Los Municipios que conforman la división política y administrativa del Estado de Querétaro, en términos de la Constitución Política del Estado, y
- IV. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a las entidades paraestatales, organismos autónomos y municipios del Estado de Querétaro.

### **Capítulo II Integración del Consejo**

**Artículo 3.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

- III. Catorce vocales que serán:
- a) Un Representante del Poder Legislativo del Estado;
  - b) Un Representante del Poder Judicial del Estado;
  - c) Seis representantes de los Municipios, los cuales serán los que formen parte de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales;
  - d) El Auditor Superior del Estado;
  - e) El Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;
  - f) Un Representante del Colegio de Contadores Públicos en el Estado de Querétaro;
  - g) Un Representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
  - h) Un Representante de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, y
  - i) Un Representante del Instituto Electoral de Querétaro.

**Artículo 4.** Los representantes de los municipios durarán en su encargo el mismo tiempo en que formen parte de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales.

Dada la naturaleza del órgano que por este medio se crea, los representantes de los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como de los organismos autónomos, deberán ser funcionarios cuyas actividades se encuentren ligadas a la contabilidad y presupuestación de los mismos.

De la misma manera, los miembros del Consejo podrán designar suplentes permanentes, para el caso de que no puedan acudir a las sesiones, lo que deberá comunicarse por escrito al Presidente del mismo, debiendo recaer en servidores públicos con funciones afines al Consejo.

**Artículo 5.** Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

**Artículo 6.** El Presidente del Consejo podrá invitar a participar a las sesiones a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema del orden del día, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

### **Capítulo III** **Atribuciones del Consejo y facultades de sus miembros**

**Artículo 7.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir los lineamientos, normas e instrumentos de armonización en materia contable en el Estado, así como los relativos a la armonización en materia presupuestal y programática emitidos por el CONAC;
- II. Coadyuvar, desde el punto de vista técnico, a los entes públicos en la instrumentación e implementación de los acuerdos emitidos por el CONAC;
- III. Establecer, en su caso, los mecanismos que promuevan y permitan la armonización contable y presupuestaria entre los entes públicos del Estado, conforme a los lineamientos del CONAC;

- IV. Proponer a los entes públicos, en su caso, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;
- V. Dar seguimiento a la obligación de los entes públicos del Estado, de publicar en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, las normas que apruebe el CONAC;
- VI. Emitir boletines informativos en materia contable, presupuestal y programática;
- VII. Aprobar la creación de comisiones de trabajo;
- VIII. Autorizar la impartición de cursos y talleres en materia de armonización contable gubernamental;
- IX. Asesorar y capacitar a los entes públicos a través del Secretario Técnico, en la instrumentación y aplicación de los lineamientos, normas y acuerdos en materia de contabilidad gubernamental que apruebe el CONAC, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 8.** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo ante el CONAC, así como ante las instancias privadas y públicas federales, estatales y municipales;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente; así como presidir y dirigir dichas sesiones;
- III. Proponer la creación de las comisiones de trabajo que se requieran para el debido funcionamiento y alcance de los objetivos del Consejo;
- IV. Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones;
- V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones, y
- VII. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

**Artículo 9.** El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Someter a la consideración del Presidente las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en las que se contenga el orden del día;
- II. Convocar previa instrucción del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del Consejo;
- IV. Levantar el acta de cada sesión del Consejo y recabar la firma de los integrantes del mismo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo e informar sobre su cumplimiento a dicho órgano;
- VI. Auxiliar al Presidente y a los miembros del Consejo que lo soliciten en el desempeño de sus funciones;

- VII. Registrar los acuerdos del Consejo y dar seguimiento a los mismos para su cumplimiento;
- VIII. Integrar el expediente de cada uno de los asuntos tratados en el Consejo;
- IX. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo;
- X. Llevar un registro de los representantes de los sectores público, social y privado que asistan como invitados a las sesiones del Consejo;
- XI. Rendir informe al Consejo en cada sesión, sobre el cumplimiento de los acuerdos y demás acciones relativas a la armonización contable en el ámbito estatal y municipal;
- XII. Asesorar y capacitar a los entes públicos en la instrumentación y aplicación de los lineamientos, normas y acuerdos emitidos por el CONAC, y
- XIII. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

#### **Capítulo IV De las sesiones y organización del Consejo**

##### **Sección Primera De las sesiones del Consejo**

**Artículo 10.** El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo de manera trimestral en las fechas que apruebe el mismo, en tanto que las extraordinarias se realizarán de acuerdo a la necesidad de atender los asuntos que así lo ameriten.

En ambos casos, deberá mediar la convocatoria previa que emita el Secretario Técnico por instrucción del Presidente.

**Artículo 11.** La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará con al menos cinco días hábiles de anticipación. La correspondiente a las sesiones extraordinarias se realizará con al menos dos días de anticipación.

La convocatoria se emitirá mediante oficio, el cual contendrán cuando menos el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día, así como la documentación que soporte cada uno de los temas que se vayan a tratar.

**Artículo 12.** En la primera convocatoria, existirá quórum para sesionar, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes, en la que se deberá contar con la presencia del Presidente y del Secretario Técnico.

En segunda convocatoria bastará con la presencia de los miembros que se encuentren presentes, entre los cuales invariablemente deberá estar presente el Presidente. De no encontrarse presente el Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los miembros, a quien fungirá con dicho carácter para la sesión correspondiente, sin que el designado pierda su derecho de voto de acuerdo al carácter que originalmente tiene como integrante del Consejo.

**Artículo 13.** Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 14.** De cada sesión deberá levantarse un acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados y será firmada en todas sus fojas por el Presidente, el Secretario Técnico y los integrantes presentes. Asimismo, el Secretario Técnico deberá hacer llegar una copia de dicha acta a cada uno de los integrantes, dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

**Artículo 15.** El Secretario Técnico proveerá lo conducente para que se lleven a cabo las sesiones, así como para que se difunda la información en la materia.

### **Sección Segunda De las comisiones de trabajo**

**Artículo 16.** El Consejo podrá constituir comisiones de trabajo, las cuales serán reuniones colegiadas que tendrán como finalidad, coadyuvar al Consejo en el cumplimiento de sus funciones, facilitando el estudio de los lineamientos y normas contables emitidos por el CONAC y proponiendo la implementación de mecanismos e instrumentos que permitan tal objeto.

Dichas comisiones serán creadas por acuerdo de los integrantes del Consejo, señalándose en el acta correspondiente, los integrantes, el objeto de las mismas, el asunto específico que atenderá y su temporalidad.

**Artículo 17.** Cada comisión de trabajo designará un coordinador de entre sus integrantes, el cual coordinará los trabajos de la misma, quien deberá presentar un informe sobre los resultados de sus labores al Secretario Técnico, para que éste a su vez informe a los integrantes del Consejo sobre los resultados obtenidos.

**Artículo 18.** Las comisiones podrán auxiliarse, previa aprobación del Consejo, y mediante invitación expresa del Presidente, de personas especialistas en el tema que se aborde, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los acuerdos o determinaciones que tome la comisión respectiva.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 24 veinticuatro días del mes de agosto de 2011 dos mil once.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Roberto Loyola Vera**  
**Secretario de Gobierno del Poder  
Ejecutivo del Estado**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Planeación y Finanzas del  
Poder Ejecutivo del Estado**  
Rúbrica